

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00262-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 17 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA.
DEMANDADO	YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00262-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor hijo NNA S.A.S.A., contra el señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020,

1. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
2. En el encabezado de la demanda y en el poder la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se indica con precisión la clase de proceso que pretende instaurar dentro de las diferentes modalidades de Alimentos, esto teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas, observa el Despacho que la parte actora es mayor de edad.
3. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
4. En los fundamentos de derecho se indica una norma que está derogada (Código del Menor), el vigente es el Código de Infancia y Adolescencia.
5. No se aportó prueba documental que demuestre la capacidad económica del demandado, o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición, tal como lo dispone el Art. 173 del C. G. del P. que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente. (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora DINELLIS PAULINA ARIZA MOYA, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor hijo NNA S.A.S.A., contra el señor YOEMIR NICOLETH SEQUEDA BERMUDEZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CORNELIO SPROCKEL FRIAS, para actuar solo en este proveído, conforme al poder y en los términos a él conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito